

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 037

Fecha Estado: 20/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110013200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN CARLOS CARMONA RENDON	Auto ordena oficial notificando desembargo.	19/04/2021		
05615310300120140025400	Ejecutivo Singular	RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA	GABRIELA NORA ARISTIZABAL ARCILA	Auto que repone decisión modifica y aprueba agencias. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	19/04/2021		
05615310300120170004900	Ordinario	JOSE JAIME CRUZ CORREA	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto que no repone decisión Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	19/04/2021		
05615310300120170007200	Ordinario	GABRIEL DE JESUS LOPEZ ALZATE	FROILANO LOPEZ LOPEZ	Auto requiere apoderado de la parte demandante. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	19/04/2021		
05615310300120180001600	Ejecutivo Singular	WILFER ADOLFO ZULUAGA GIRALDO	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto ordena oficial a la fiscalia. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	19/04/2021		
05615310300120190004400	Verbal	CARMEN MABEL ECHEVERRI ECHEVERRI	JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y requiere partes. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181**  
**RADICADO No. 0561531030012014-00254-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto por medio del cual se corrigió la decisión que impartió aprobación a la liquidación de costas realizada el pasado 09 de octubre de 2020.

**Argumentos del recurrente.-**

Indica el recurrente que se evidencia una irregularidad en la actuación como quiera que para arribar a una decisión de tal naturaleza, es menester la exposición de una carga argumentativa que en su criterio permita decidir de tal manera.

Seguidamente indica que no se encuentra, ni hubo una ostensible actuación ilegal o en contra del orden público. Concluyendo de lo establecido en la sentencia que se le impartió orden a la secretaria del Despacho para que realizará la liquidación de las costas, las que en efecto fueron realizadas el pasado 09 de octubre de 2020 y que la secretaria del Despacho procedió como tal presumiblemente tomando en cuenta las distancias y el comportamiento diligente que en todo momento exhibió como contraparte, lo que acabo reflejándose en el auto correspondiente, el que tuvo posibilidad de controvertir por la contraparte, quien no lo realizó. Ello en aplicación de lo establecido en el artículo 366 numeral 5 del C.G.P..

Reitera que no existe equívoco en las decisiones contentivas de la fijación de las agencias en derecho y en las costas, y sobre este último concepto considera deben estar consignadas los valores de sus desplazamientos, equipo de trabajo, los cuales se realizan en carros particulares, debiendo cubrir gastos de gasolina y

peajes, todo ello se dio en situaciones de presencialidad, que no se dieron a través de los actuales usos de los medios tecnológicos, pues solo a partir del COVID-19 con la implementación de los medios tecnológicos ya conocidos se ha venido avanzando en ese tipo de actuaciones.

Con ocasión de lo indicado y como quiera que el Despacho al modificar el valor contenido en la fijación de las fijación de las agencias en derecho que aprobó, revive dicha oportunidad y por ello solicita la reevaluar el monto de los tres millones de pesos m.l. (\$3.000.000.00) estipulados en la sentencia, máxime que la cuantía del proceso lo fue la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$140.000.000.00), lo que conlleva a una aplicación de las disposiciones contenidas en el acuerdo PSAA16-10554 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente realiza una exposición jurisprudencial y en adición argumenta que al resolverse sobre la providencia que impartía la aprobación a las costas, queda vigente cualquier reparo que pueda interponerse con respecto a la misma, y cuestiona entonces el valor señalado por TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00) al considerarlo apartado de los rangos establecidos en el acuerdo ya citado.

Expone además que en manera alguna se evidencia una decisión manifiestamente ilegal que contraría el orden público, y aseverar en tal sentido indicar que existe un supuesto de ilegalidad inclusive desde la sentencia, considerando que no existe justificación de cómo se pone en riesgo el orden público y tampoco se cumple con el test de proporcionalidad y tampoco se entiende como es idónea para proteger el interés público, por qué además es necesario para protegerlo, pues actuar de tal forma sería premiar a quienes demandan sin fundamento(sic) cuando se vulneran incluso los mínimos establecidos en los acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y se dasatienden todas las costas que fueron visiblemente necesarias para atender el proceso y que en su criterio no esta siendo reconocido de manera correspondiente.

Finalmente considera que es falta grave(sic) por parte del Despacho omitirse el mandamiento de pago que era debido confirme a las decisiones del Juzgado, a sabiendas que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 306 del C.G.P.,

indicando que el paso a seguir indefectiblemente lo será admitir(sic) el mandamiento de pago o en su defecto, reabrir la posibilidad de liquidar las costas, pues su auto deroga uno que con firmeza había decretado unas costas a las que no se opusieron y como demostró tiene asidero en el expediente.

Con ocasión de lo anterior solicita, la revocatoria del auto que modifico las agencias en derecho y en subsidio de ello reabrirse la liquidación de costas en la secretaría del Despacho para que se tenga la posibilidad de allegar los soportes de gasolina, peajes, así como el contrato de prestación de servicios por valor de Treinta Millones de pesos m.l. (\$30.000.000.00) que en su criterio deben ser trasladados al vencido en las presentes diligencias

Para resolver se tiene,

**Qué son las agencias en derecho** Necesario es acudir al fundamento normativo vigente al momento de realizarse la condena en el presente asunto, esto es, artículo 366 del C.G.P.

Allí se establece lo siguiente:

*“las costas y las agencias serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriado la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*<<4. Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas>>*

Son las agencias en derecho aquella compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo.

Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería. Subrayas intencionales.

Es de advertir que la actual solicitud y la resolución de la cual se lamenta el mandatario judicial, busca evidenciar que la suma de \$3.000.000.00 fijadas por el Despacho como agencias en derecho, en su criterio son correctas, así como las costas liquidadas por secretaria.

Aquí cumple precisar y recordar lo que al Despacho extraña por parte del apoderado judicial, quien realiza inclusive descripciones normativas y jurisprudenciales muy acertadas, pero extrañamente desconoce que por secretaria de un despacho no es dable fijar monto alguno a título de costas, tal labor se circunscribe a la indicación de los valores que se encuentran probados en el expediente y que fueron los que invirtió la parte para asumir la acción y/o defensa en un proceso, por lo tanto allí solo se realiza una operación matemática de sumar y totalizar esos valores, más **NO** de cuantificarlos, la orden que imparte al juez al fijar las agencias en derecho cuando indica que deben liquidarse por secretaria **NO** es precisamente como argumenta el mandatario judicial que en secretaria del Despacho se fije otro valor adicional.

Ahora bien, llamativo para el Despacho también resulta que el apoderado indique entonces de negarse su petición de mantener incólume el auto que modifico las costas, que se le permita allegar los gastos en los que incurrió como apoderado judicial para asumir la defensa de los intereses de su representada, para que sean incluidos los desplazamientos de la ciudad de Medellín a la sede del Despacho para la presentación de memoriales, que incluye los peajes y gasolina necesarios para cumplir con tal actividad, y así mismo sumar los honorarios profesionales cobrados a la accionada por la no despreciable suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00) para que entonces se ajusten las costas del proceso. Allí también llama la atención del Despacho tal aseveración

como quiera que debe de ser del conocimiento del profesional del derecho cuál es la oportunidad para aportar lo que él considera deben ser los valores reconocidos, pero que en todo caso no lo son los honorarios profesionales que refiere en su escrito.

Ahora bien, analizada la pretensión que fue objeto de proceso, se observa que la misma es de carácter pecuniario, puesto que nos encontramos en desarrollo de un proceso ejecutivo y para la fijación de las agencias en derecho NO se tiene como fundamento la cuantificación de las intervenciones realizadas por los mandatarios judiciales, es decir, no es la cantidad de veces o memoriales que se allegan al plenario la que determine el monto de dicho concepto.

Para establecer el monto de tal concepto, se encuentra vigente el acuerdo PSAA16-10554 citado en el escrito contentivo del recurso, el cual establece lo siguiente en tratándose de procesos ejecutivos:

<<. *PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. Hoja No. 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

**c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V**

Indicado lo anterior en el presente asunto se pretendía la ejecución de la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$140.000.000.00) según providencia obrante a folio 9 del expediente.

Por ello atendiendo el párrafo antes citados, y por encontrarnos en el presente asunto frente a pretensiones de índole pecuniario y su base para fijarlas será el 3% y el 75% del valor ordenado en el mandamiento de pago

**El despacho considera por los factores temporales entre otros, pero teniendo en cuenta que el apoderado aunque el proceso tiene radicación en el año 2014, este solo lo asumió el pasado 08 de junio de 2017 (ver folio 91-95).**

Este despacho en la sentencia estableció las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.00) valor que efectivamente si está por debajo del porcentaje establecido por el acuerdo citado, por lo que se hace necesario aumentarlo dentro de los rangos previstos entre el 3% y el 7.5%, razón por la cual lo establece en el porcentaje del 3% lo que arroja como resultado la suma de \$4.200.000.00.

Con ocasión de lo anterior se procederá a modificar el valor de las agencias en derecho al monto que con base en el acuerdo de la Sala Administrativa debe atenderse.

Ahora bien, con respecto a las costas procesales, ningún valor ha de reconocerse por cuanto en las presentes diligencias no se aportaron, es decir, no están probador y menos pretender acoger el valor correspondiente a los honorarios profesionales, por cuanto es un asunto que escapa a esta judicatura puesto que deviene del acuerdo de voluntades en la que en nada tiene que ver el Despacho y

que de presentarse no sería tenido en cuenta para sumarlo a las costas del proceso.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER Y MODIFICAR** las agencias en derecho en otrora señaladas y que ascendían a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00)**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** la fijación de las agencias que por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00)** fueron fijadas en la sentencia del pasado 14 de agosto de 2020 y del auto del 09 de octubre de 2020 que impartió la aprobación de las mismas.

**TERCERO: SEÑALAR** como agencias en derecho en el presente trámite la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.200.000.00)**, a las cuales se imparte aprobación y que están a cargo de la parte actora.

**CUARTO: Instar** al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva adecuar su ejecución al valor establecido como agencias en derecho en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d1b5838d1b09e4a3620014a3104380d903d041426f5729d6182fb1de4412516**

Documento generado en 19/04/2021 11:12:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176**  
**RADICADO No. 0561531030012017-00172-00**

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal; no obstante verificado el cumplimiento a la exigencia realizada por el Despacho respecto de la fijación de la vaya conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P., se ordena requerirle nuevamente a fin de que disponga el aporte de la fijación de la vaya pero en el predio y no simplemente el aporte de la imagen y/o fotografía de la misma. La vaya debe ser fijada en el predio y así debe acreditarse la imagen, en el predio mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ac663b2659562800fd2c40176592c5870790bf9409aa6798eaebb0efdcd62cc**  
Documento generado en 16/04/2021 04:08:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183  
RADICADO No. 0561531030012018-00016-00**

Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación aún no se ha pronunciado respecto de las diligencias que allí se adelantan bajo el SPOA 056156099153201800591 donde son investigados los señores UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO, WILFER ZULUAGA, JUAN ARROYAVE AMAYA Y MARI LUZ FRANCO ALZATE. Se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación con sede Municipio de Rionegro, a fin de que se sirva indicar el estado de dichas diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb5ff3d14b94d3750bf73d8f00a270851b628fcc665e76866dc92c8b8772dea2**  
Documento generado en 19/04/2021 11:12:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185**  
**RADICADO No. 0561531030012019-00044-00**

Obran en el expediente varias solicitudes, razón por la cual se procederá a su resolución en orden de presentación.

- Contestación de demanda allegada por el abogado HUGO MEJIA ACEVEDO en representación de los señores JOSÉ GABRIEL ECHEVERRI MONTOYA, MARIA ELENA ECHEVERRI MONTOYA, MARIA ROCIO ECHEVERRI MONTOYA, ROSALBA ECHEVERRI MONTOYA, DARIO ECHEVERRI MONTOYA, MARIA EUGENIA ECHEVERRI MONTOYA, MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA, LILIANA MARIA ECHEVERRI ECHEVERRI, JULIO ROLANDO RESTREPO ECHEVERRI Y ANA MILENA RESTREPO ECHEVERRI.
- Demanda de reconvención presentada por los señores: JOSÉ GABRIEL ECHEVERRI MONTOYA, MARIA ELENA ECHEVERRI MONTOYA, MARIA ROCIO ECHEVERRI MONTOYA, ROSALBA ECHEVERRI MONTOYA, DARIO ECHEVERRI MONTOYA, MARIA EUGENIA ECHEVERRI MONTOYA, MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA, LILIANA MARIA ECHEVERRI ECHEVERRI, JULIO ROLANDO RESTREPO ECHEVERRI Y ANA MILENA RESTREPO ECHEVERRI, en contra de los demandantes.
- Solicitud de emplazamiento de la parte actora, respecto de los codemandados ELVIRA MARIA CRUZ ECHEVERRI Y EUCLIDES JOSÉ CRUZ ECHEVERRI. Allí mismo solicita se ordene oficiar a la registradora del estado civil a fin de que certifique sobre el fallecimiento de la señora

LUCENA DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI y en adición indique la notaria en donde se registro el mismo.

- Contestación de demanda allegada por el abogado HUGO MEJIA ACEVEDO en representación de la señora GLORIA ELVIRA ECHEVERRI RESTREPO, OLIVERIO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, JOSÉ OTONIEL ECHEVERRI ECHEVERRI, SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI, AMPARO LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA CONSUELO ECHEVERRI ECHEVERRI, ELKIN DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, GLADYS PIEDAD ECHEVERRI ECHEVERRI, GLORIA INES ECHEVERRI ECHEVERRI, PATRIA DEL CARMEN ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ MARIA ECHEVERRI ECHEVERRI HECTOR ALONSO ECHEVERRI ECHEVERRI, BEATRIZ ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI.

En dicho escrito igualmente el apoderado judicial presenta escrito de demanda de reconvención.

- Memorial del mes de noviembre de 2020 a través de la cual la mandataria judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento de los señores ELVIRA MARIA CRUZ ECHEVERRI Y EUCLIDES JOSÉ CRUZ ECHEVERRI.
- Finalmente, dos peticiones a través de las cuales solicita la entrega de los traslados para llevar a efecto los trámites de notificación a los codemandados aún no vinculados en las presentes diligencias.

Para resolver se tiene,

- Frente al escrito de contestación allegado por el abogado HUGO MEJIA ACEVEDO, se pronunciará el Despacho una vez se integre el contradictorio con todos los accionados.
- Con relación a la demanda de reconvención en igual sentido por él presentada, se resolverá sobre la misma una vez se integre el contradictorio.
- Con relación a la solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada de la parte actora respecto de los codemandados ELVIRA MARIA CRUZ ECHEVERRI Y EUCLIDES JOSÉ CRUZ ECHEVERRI, se le informa que dicho emplazamiento se ordenó mediante proveído del pasado 10 de marzo

de 2020. Igualmente se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se sirva certificar sobre el fallecimiento de la señora LUCENA DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI y en adición indique la notaria en donde se registró el mismo.

- Ahora con relación al escrito de contestación a la demanda allegado por el abogado HUGO MEJIA ACEVEDO en representación de la señora GLORIA ELVIRA ECHEVERRI ECHEVERRI, se le informa que para atender a dicha señora como sujeto pasivo en las presentes diligencias debe allegarse registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con el fallecido JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI.

En relación a la contestación a la demanda en representación del señor OLIVERIO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, se le informa que no será atendido dicho escrito, toda vez, que dicho señor fue notificado por conducta concluyente desde el pasado 10 de septiembre de 2019 según providencia obrante a folio 163 del expediente, por lo tanto el escrito de contestación para la fecha de presentación, es decir, el pasado 03 de noviembre de 2020 se torna extemporáneo.

De otro lado, se tienen notificados por conducta concluyente del auto del 01 de abril de 2019 por medio del cual se admitió la presente demanda a los señores ELKIN DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, HÉCTOR ALONSO ECHEVERRI ECHEVERRI, BEATRIZ ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI, GLORIA INES ECHEVERRI ECHEVERRI, GLADYS PIEDAD ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ MARINA ECHEVERRI ECHEVERRI, AMPARO LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI, JOSÉ OTONIEL ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA CONSUELO ECHEVERRI ECHEVERRI Y PATRICIA DEL CARMEN ECHEVERRI ECHEVERRI. La notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estado la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a2f7444375bc8e36ffeaba62ee34ecef58b44509007ee99df4af008b8c5e73**

Documento generado en 19/04/2021 04:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184**  
**RADICADO No. 0561531030012019-00047-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto del pasado 09 de octubre de 2020 por medio del cual se dio por terminado el presente asunto, por la aplicación del artículo 317 del C.G.P., esto es, *por desistimiento tácito*.-

Dentro del término de ejecutoria del auto que así decidió dar por culminado el presente asunto, que no es otra cosa que la notoria inactividad por parte del accionante, el mandatario judicial allegó escrito contentivo de recurso de reposición.

Argumentos del recurrente.-

Su escrito contiene seis (06) numerales que indican lo siguiente:

- 1.- Que el proceso de usucapión es un proceso que demanda bastante actuación por la parte actora y a su vez por parte del Despacho con el fin de que esta cumpla con los requisitos legales exigidos por la ley.
- 2.- Que esta usucapión diferente a algunas de las peticiones se encuentra escritas(sic) como poseedores en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- 3.- Que el folio de matrícula inmobiliaria fue afectado por el municipio de Rionegro, por una compra parcial para la construcción de la carretera que de Medellín conduce al municipio de Rionegro. Exactamente en la parte del Barro El Porvenir.
- 4.- Que el suscrito solicitó ante la oficina de registro las respectivas resoluciones para allegarlas y conocer la franja de terreno que fue tomada por el municipio.

5.-Las solicitudes se hicieron una vez se autorizó la entrega de documentos en forma física en la oficina de Rionegro.

6.-Indica que se permite allegar en PDF la solicitud y las diferentes resoluciones.

7.-El día 08 de mayo de 2019 la oficina de registro de II.PP. presuntamente allegó por correo la debida inscripción del proceso de pertenencia con el folio de matrícula.

8.- Como lo indicó y como es su deber, estaré resto a cualquier auto que me solicite el Despacho en aras del beneficio del proceso, debido a la legalidad y requisitos que este exija.

Con lo anterior, solicita revocar el acto (sic) número 461 del 08 de octubre de 2020 con base en todos los pormenores que ha tenido la rama y los litigantes para acceder a la justicia por efectos de la pandemia.

Para resolver se tiene,

Como característica del recurso de reposición es que su decisión está a cargo del mismo funcionario que dictó la providencia acusada y su finalidad consiste, dentro del concepto general en la revocación o reforma en todo o en parte de un pronunciamiento que se considera no ajustado a derecho. Se revoca la decisión cuando se deja totalmente sin efectos, sea que se remplace por otra o no; se reforma cuando se modifica su contenido, es decir se deja vigente una parte y sin valor ni efecto otra que se sustituye por una resolución distinta.

Analizados lo que serían los argumentos del recurrente, advierte el Despacho que en sí mismos, no son un argumento fundante ni objetivo para manifestar el desacuerdo con la providencia, por cuanto los mismos apuntan más a un relato del desarrollo de algunas de las actividades por él desarrolladas que a manifestar elementos de prueba y desarrollo en las actuaciones que apuntan a demostrar que su intervención no ha sido ni omisiva, y muchos menos tardía.

Se reitera que la aplicación de la figura jurídica del *–desistimiento tácito–* se da ante la evidente inactividad en las actuaciones e impulso que están a cargo de la parte interesada, la misma no es el resultado de una valoración aislado, sino por el contrario objetiva, tan es así que mediante proveído del pasado 17 de febrero de 2020 (ver fol 105) se exigió a la parte actora, que aportara el certificado especial emitido por parte de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, concediéndole

para ello el término de treinta (30) días, lo que no aconteció y menos se pusieron de presente diligencias tendientes a lograr tal cometido. Por ello, y ante la evidente inobservancia del cumplimiento a la orden judicial impartida, sobreviene la consecuencia ya conocida.

Así las cosas, y ante la inexistencia de argumentos suficientes que permitan evidenciar la actividad por parte del apoderado judicial de la parte actora, no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** la decisión recurrida por las razones indicadas en la parte motiva.

**Segundo: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación en el registro de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56d14d1002fb412815072538179f291a7a2e2691a3903f30d71e35477d77f5f7**  
Documento generado en 19/04/2021 12:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**